

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el título de la Ley Núm. 5 de 1 de marzo de 1956, según enmendada,³⁶² para que se lea como sigue:

“Para asignar al Ateneo Puertorriqueño la suma de trescientos mil (300,000) dólares anualmente para ayudar a sufragar sus gastos de funcionamiento”.

Artículo 2.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 5 de 1 de marzo de 1956³⁶³ para que se lea como sigue:

“Artículo 1.—Se asigna al Ateneo Puertorriqueño la suma de trescientos mil (300,000) dólares anualmente para ayudar a los fines públicos que persigue esta institución. Si alguna parte de los fondos asignados no fuera reclamada durante el año fiscal para el cual se asigna, éstos revertirán al Tesoro Estatal al terminar el año fiscal. Será deber de los directores del Ateneo hacer un informe anual detallado y bajo juramento al Secretario de Hacienda, a la Oficina del Contralor y a la Asamblea Legislativa, consignando cuándo, dónde y cómo se han gastado los fondos asignados por esta ley”.

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir el 1ro. de julio de 1995.

Aprobada en 9 de agosto de 1995.

Técnicos de Equipo Renal—Exención a Doble Compensación; Enmienda

(P. del S. 228)

[NÚM. 126]

[*Aprobada en 9 de agosto de 1995*]

LEY

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 177 del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado, para incluir los Técnicos de Equipo Renal en las disposiciones de dicho artículo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los problemas de salud más extendidos en Puerto Rico lo son las enfermedades renales. Este problema de salud es más grave

cuando la condición se hace crónica. En esta etapa la solución al problema es el trasplante renal, o cuando ese no puede darse, el tratamiento de diálisis renal. El Centro Renal Universitario puede servirnos de ejemplo de esta situación. Allí se atienden ciento cuarenta y cinco (145) pacientes agudos, crónicos y de apoyo en hemodiálisis (HEMO), once (11) pacientes en diálisis peritoneal (IPD), veintiséis (26) pacientes en diálisis peritoneal ambulatoria continua (CAPD) y dos pacientes en diálisis peritoneal cíclica continua (CCPD).

Para atender las necesidades de estos enfermos, Puerto Rico cuenta con siete (7) técnicos de equipo renal. Este profesional de la salud es de vital importancia para el ofrecimiento de los distintos tipos de diálisis. Ellos intervienen en todas las etapas del proceso. Preparan la máquina e irrigan la solución salina al sistema extracorporeal de conducción de sangre. Ofrecen mantenimiento preventivo al sistema y esterilizan y toman muestras del agua a utilizarse durante el tratamiento. Toman muestras de agua para su estudio cuantitativo y cualitativo; reemplazan los filtros de maquinaria. Además, rinden informe al Comité de Garantía de Calidad sobre la vigilancia al tratamiento de agua de las máquinas de diálisis. Es decir, intervienen en el proceso antes, durante y después de cada tratamiento.

Por ser un personal técnico altamente cualificado y a la vez escaso, su reclutamiento es sumamente difícil. Es precisamente esto lo que hace necesario incluirse en las excepciones del Artículo 177 del Código Político. Al así hacerlo, se permitirá que ese personal fuese contratado por el Departamento de Salud y la Administración del Centro Médico de Puerto Rico (ASEM) durante sus horas libres o durante sus vacaciones.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el inciso (a) del Artículo 177 del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado,³⁶⁴ para que lea como sigue:

“Artículo 177.—Remuneración extraordinaria, prohibida, a menos que esté autorizada por ley.

(a) Ningún funcionario o empleado que esté regularmente empleado en el servicio del Gobierno Estatal, o de cualquier municipio

³⁶² Leyes de Puerto Rico de 1956, p. 9.

³⁶³ 18 L.P.R.A. sec. 1202.

³⁶⁴ 3 L.P.R.A. sec. 551.

u organismo que dependa del Gobierno, cuyo salario, haber o estipendio sea fijado de acuerdo con la ley, recibirá paga adicional, o compensación extraordinaria de ninguna especie, del Gobierno Estatal, o de cualquier municipio, junta, comisión y organismo que dependa del Gobierno, en ninguna forma, por servicio personal u oficial de cualquier género, aunque sea prestado en adición a las funciones ordinarias de dicho funcionario o empleado, a menos que la referida paga adicional o compensación extraordinaria esté expresamente autorizada por la ley, y conste expresamente en la correspondiente asignación que ésta se destina a dicha paga adicional o compensación extraordinaria. No obstante, nada de lo aquí provisto tendrá aplicación a los médicos, dentistas, farmacéuticos, asistentes dentales, enfermeras, practicantes, técnicos de Rayos X, técnicos de equipo renal y personal de laboratorio que presten sus servicios al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a cualquier municipio, los cuales podrán recibir remuneración adicional por este concepto de acuerdo con la labor adicional que realicen luego de las horas regulares de trabajo o estando de vacaciones, si tras ser requeridos, optaren por servir se entenderá por "horas regulares" ocho (8) horas diarias y no más de cuarenta (40) horas semanales. El Jefe de la agencia concernida y el Administrador de la Oficina Central de Administración de Personal deberán dar su autorización previa para que cualquier médico, dentista, farmacéuticos, asistentes dentales, enfermera, practicante, técnico de Rayos X, técnicos de equipo renal o personal de laboratorio pueda prestar sus servicios al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, estando de vacaciones y recibir remuneración adicional por dicho servicio."

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 9 de agosto de 1995.

Personal del Servicio Público—Enmienda

(P. del S. 284)

[NÚM. 127]

[Aprobada en 9 de agosto de 1995]

LEY

Para enmendar la Sección 5.15 de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico" y para adicionar el apartado dieciocho (18) al inciso E del Artículo 5 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, que crea el "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades", a fin de proveer para la concesión de licencia sin sueldo a empleados públicos de carrera mientras prestaren servicios como empleados de confianza en la Oficina del Gobernador o en la Asamblea Legislativa, y para permitir que los servicios así prestados puedan ser abonados como servicios acreditables, mediante el pago de las aportaciones correspondientes; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existe un número limitado de servidores públicos que ocupan puestos regulares como empleados de carrera en las diversas agencias e instrumentalidades del Gobierno Estatal o Municipal, que son reclutados para prestar servicios como empleados de confianza en la Oficina del Gobernador o en la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Esta medida provee para que se conceda licencia sin sueldo a estos empleados públicos de carrera, mientras estuvieren prestando servicios como empleados de confianza. De este modo se permite que estos servidores públicos puedan rendir su valiosa labor en beneficio del pueblo de Puerto Rico, sin temor a perder o tener que renunciar a sus puestos. Ello propiciaría el reclutamiento y retención de personas talentosas en posiciones de liderazgo, que les permitan servir con mayor efectividad los intereses de nuestro pueblo.

Se provee, además, para que el servicio prestado por el empleado mientras disfruta de la licencia sin sueldo, pueda ser reconocido